

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL JUICIO POLÍTICO PRESENTADO EN CONTRA DEL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA CIVIL Y JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL JUICIO POLÍTICO PRESENTADO EN CONTRA DEL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA CIVIL Y JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó la denuncia de Juicio Político presentada por el C. Godofredo Mejía Jiménez, en contra del Magistrado de la Primera Sala Civil y Juez Mixto de Primera Instancia de Ario de Rosales, Michoacán.

ANTECEDENTES

Ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 08 de marzo de 2018, el ciudadano Godofredo Mejía Jiménez, presenta denuncia de Juicio Político en contra del Magistrado de la Primera Sala Civil y Juez Mixto de Primera Instancia de Ario de Rosales, Michoacán.

Con fecha 08 de marzo de 2018, el ciudadano Godofredo Mejía Jiménez, ratificó ante la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado la denuncia de Juicio Político, presentada en contra del Magistrado de la Primera Sala Civil y Juez Mixto de Primera Instancia de Ario de Rosales, Michoacán.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Tercera Legislatura celebrada, el día 13 de marzo de 2018, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político presentada por el C. Godofredo Mejía Jiménez, la cual fue turnada a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Ante el Congreso del Estado, con fechas de sello de recibido 27 y 28 de marzo de 2018, el ciudadano Godofredo Mejía Jiménez, presenta primera y segunda ampliación de denuncia de juicio político.

Ante el Congreso del Estado, con fecha de sello de recibido 2 de abril de 2018, el ciudadano Godofredo Mejía Jiménez, presenta tercera ampliación de denuncia de juicio político.

Ante el Congreso del Estado, con fecha de sello de recibido 12 de abril de 2018, el ciudadano

Godofredo Mejía Jiménez, presenta escrito en el que hace manifestaciones, relacionadas con la denuncia de juicio político.

Ante el Congreso del Estado, con fecha de sello de recibido 20 de abril de 2018, el ciudadano Godofredo Mejía Jiménez, presenta escrito en el que exhibe prueba señaladas en sus ampliaciones de denuncia de Juicio Político.

El denunciante hace referencia a hechos que presumiblemente constituyen violación sistemática a derechos fundamentales en diversos ordenamientos legales, basándose en lo siguiente:

«RAZONES EN CUESTIONES PREVIAS

Primera. La violación sistemática, conforme a explorado derecho en el tema, es aquella que los organismos internacionales de los Derechos Humanos del que México forma parte, se da cuando en forma reiterada, se violan derechos por un Órgano de Estado a una persona; esto es, la «Sistemática» se ha de entender por «Reiterado»; es decir, que la violenta más de una vez al Principio de Legalidad constitucional en detrimento de un ser humano, (como en mi caso).

En el particular, la violación sistemática se reclama por violaciones reiteradas a mi Derecho Humano fundamental Constitucional Federal de Legalidad y Justicia Completa (1 0 14, 16 y 17 constitucionales); y 1 0 y, 2 0 de la Constitución del Estado de Michoacán. Constitución General de la República:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. 2 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El precepto implica el principio por omine. (Que no atendieron).

Artículo 14.

«Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho»

«En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable al delito de que se trate»

«En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho»

El precepto implica el control de legalidad. (Que no atendieron)

Artículo 16.

«Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

El precepto implica la justicia completa e imparcial. (Que no atendieron).

Constitución Política del Estado de Michoacán.

Artículo 1°. En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federar, con los tratados internacionales

de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El precepto implica los principios pro omine, de legalidad, audiencia, justicia completa. (Que no atendieron)

Artículo 2°. La familia tendrá la protección del Estado...

El precepto implica el no daño a la familia. (Que no atendieron) dado que al afectarme como lo hicieron impacta en mi familia y trabajadores.

Las violaciones no fueron aisladas sino, reiterada (sistemática) y ya no tiene (pese a que lo tuvo y se ignoró) reparación el daño dada la seguridad jurídica de la Cosa juzgada pero ello no implica ni queta antes aumentada la responsabilidad al Acusado y es una quiebra al orden constitucional a mi persona y desde luego a mi familia que depende de mí y mis trabajadores en daños legales que impactan en lo humano patrimonial y económico y emocionales.

Ahora bien la sistemática que refiere la Ley de Responsabilidades atiente que impone el Juicio Político, es en términos legales, aquellas (sic) que pueden ser realizadas mediante un sistema que les permita ser llevadas a cabo esas violaciones con disfraz de legalidad, en cuyo caso no importa si se cometieron por ignorancia del magistrado, o ineptitud, en su desempeño, finalmente lo que se sancionan es el daño que causa con su conducta inepta o incapaz o dolosa intencional. (¿Quién va a creer que un magistrado no conozca la jurisprudencia y la ley?)

El sistema con el que se pretende proteger el magistrado en su actuar inepto, o doloso, es el de apelación civil, y con tal velo o cortina de humo el Magistrado usando el Sistema Jurídico Civil de Apelación del Estado, simulaba actuar legalmente para llevar a cabo las vio-

laciones legales en el Toca que se ha citado y no atender la Jurisprudencia ni la normativa civil.

Así es, pues a la Contra Parte aplico a su favor el orden público, cuando no le era aplicable y a mí no me aplico el orden público, me dejo en estado de desigualdad jurídica una y otra vez.

A la contra parte le admite un incidente con base en la Ley de Amparo que no es de su jurisdicción, pese a que se le dijo y a mí me ignoró, lo grave es que se trata de cobros de dinero donde el Magistrado se ve involucrado.

Al ejecutarse la Sentencia se dieran graves excesos, en complicidad con el Juez de Primera Instancia de Ario de Rosales Michoacán

Ahora debe precisarse en qué consisten las violaciones acusadas; y para ello es necesario indicar que soy una persona humana, la cual por mandato del numeral 1° constitucional tengo la prerrogativa de que se me aplique el derecho en igualdad de condiciones que a cualquiera otra persona; en lo que encuadra el derecho humano que se debe aplicar tenemos que el numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre implica el principio igualitario en trato por el iudex (juez de cualquier categoría).

La violación a derechos humanos, se dio en contubernio y encubierta de las autoridades jurisdiccionales (como en el caso) surge de las desigualdades que se manifiestan en la aplicación del derecho en una contienda legal, perjudicando a uno y beneficiando a otro, y cuando se hace esto de manera repetida entramos en lo sistemático, bajo el empleo del uso del sistema legal de apelación estatal civil y de ejecución de sentencia por el Juez de Ario de Rosales, Michoacán.

Segunda. Es procedente el juicio político contra ambos, aquí reclamado en queja/denuncia, dado que se dan violaciones a mis derechos fundamentales desde el plano internacional de los que México forma parte por la convencionalidad aceptada por el Estado Mexicano derivada del caso Rosendo Radilla, así las reiteradas violaciones para la procedencia de un juicio de senda naturaleza se instituyen en este caso por haberse violado en mi daño

1. El principio de convencionalidad y potencialización de los derechos humanos; del Pacto de San José de Costa Rica, el cual está a nivel de la Constitución Federal por mandato del artículo 133, ya que los tratados en que México forma parte son Ley Suprema de la Unión.

2. Los artículos 1°, 14, 16, y 17, de la Constitución General de la República.

3. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los rubros siguientes:

DONACIÓN TOTAL DE LOS BIENES DEL DONANTE. NO PRODUCE SU NULIDAD ABSOLUTA, ÚNICAMENTE SE TORNA INOFICIOSA SI NO SE RESERVA LO NECESARIO PARA VIVIR O CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, LO QUE DA LA POSIBILIDAD DE REVOCAR O REDUCIRLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 1794. 1914. 1931 . 1932 y 1965 del Código Civil del Estado de Jalisco puede ser objeto del contrato de donación la transmisión gratuita de la totalidad de los bienes del donante; esto es, el propio Código Civil prevé la posibilidad de que una persona done todos sus bienes, de manera que la donación hecha en esos términos no produce su nulidad absoluta, porque con base en las disposiciones indicadas, et objeto materia del mismo es válido, legal y posible y, en todo caso, esa clase de donaciones, en las que se incluya la totalidad de los bienes del donante, sin reserva de los que te permitan vivir conforme a sus circunstancias particulares o dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias que tuviere, únicamente se toman inoficiosas, to que da la posibilidad de revocarlas o reducirlas, pero no de nulificarlas, porque el acto es perfectamente válido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 184/2009. Fernando Meza Medina y otra. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate, Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

DONACIÓN CASO EN QUE NO ESTÁ AFECTADA DE NULIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2280 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

La norma inmersa en el artículo 2280 del código sustantivo civil local, relativa a que es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, debe interpretarse no en cuanto a que necesariamente el donante debe reservarse la propiedad o el usufructo de bienes inmuebles que le permitan subsistir según sus circunstancias, sino en el sentido de que dicha reserva puede comprender bienes de cualquier naturaleza, es decir, la intención del legislador plasmada en esa norma se traduce en que al nevarse a cabo la donación en los términos apuntados, ésta se encuentra afectada de nulidad cuando el donante carece de lo que necesita para subsistir, hipótesis legal que no se actualiza si en el contrato de donación se asienta que el donante manifestó que no se perjudicaba al donar, ya que contaba con lo necesario para vivir según sus circunstancias. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 277/97. Salvador Díaz Pensado. 30 de abril de 1997 Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Sergio Hernández Loyo.

Amparo directo 1349/97. Teófilo Fuentes Fernández su sucesión. 20 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando, Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros.

Amparo directo 597/2001. Luisa Reyes Ortiz, representada por Carmen Domínguez Reyes, en su carácter de tutora interina. 4 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Amparo directo 113/2006. Antonio Amando Méndez Escobar. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 533/2008. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Rogelio Eduardo Leal Mota.

Jurisprudencia VII.10.C. J/27, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época. Tribunales colegiados de

DONACIÓN, CASO EN QUE NO ES NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1842 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

El referido numeral dispone que la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante es nula, cuando no se reserve lo necesario para vivir según sus circunstancias; de lo que se sigue que la incapacidad para solventar la supervivencia del autor de la donación debe derivar, precisamente, del acto jurídico en sí, es decir que al comprenderse en él la totalidad de su patrimonio, lo sitúe en una posición económica que le impida colmar sus necesidades alimentarias y si la insolvencia a que se alude deriva de actos o circunstancias verificados luego de la donación y no de la disposición de bienes efectuada por el quejoso en ese momento, aquella no es nula. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 288/2012. Samuel Machaen Ramírez. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Ellas. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

4. Los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que se citan en el cuerpo de esta acusación.

5. Los artículos del Código Civil del Estado, que se citan en el cuerpo de esta acusación.

6. Asumir competencia que no tiene para ejecutar un incidente en cobro de garantía, bajo fundamento de la Ley federal de Amparo, cuando éste no es autoridad ejecutora, mercede a que no es tribunal de ejecución de sentencias.

Tercera. La acción desplegada por el Magistrado denunciado de la Primera Sala Civil del Estado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de Michoacán, le son aplicables por sendas violaciones en responsabilidad para la revocación de su mandato, los artículos 35 a 39 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; al igual que 108 de la Constitución del Estado en materia de responsabilidades

Al igual que al Juez denunciado, para la revocación de su nombramiento conforme a derecho proceda ante la autoridad que otorgó.

Cuarta. Recién instalado el Sistema Estatal Anticorrupción (el pasado 7 de febrero de 2018) es merced entonces informar al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, para que solicite al Pleno del Sistema, le autoricen a pedir toda información por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de Poder Judicial del Estado, como parte del citado sistema, para sancionar en corrupción por sus actos corruptos a los citados denunciados, pero que a la vez esas pruebas son necesarias como instrumentales públicas para que se tengan mayores elementos para la sanción política a imponerles.

Quinta. Inconforme promoví amparo ante el Tribunal federal respectivo, quien ilegalmente confirmó el fallo, y por esa confirmación y por ser otro ámbito de jurisdicción, se promueve en oportunidad el Juicio de Responsabilidad Política contra estos magistrados en la federación y ante el Consejo de la Judicatura Federal por la responsabilidad respectiva de no aplicar la jurisprudencia ya trascritas, y ante el Sistema Nacional Anticorrupción, también se promueve la citada responsabilidad con independencia al juicio político; por eso del fallo federal y no hago señalamientos en este caso de ellos (magistrados Federales) dado que lo que hicieron fue sin entrar a fondo sólo confirmar la sentencia de la Sala citada, la que no analizó nada de lo que vengo refiriendo ni tampoco la federación aplicó el orden Público ni las ya referidas Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Ahora narro tos hechos bajo protesta de decir verdad igual que bajo esa protesta he narrado las cuestiones previas.

RAZONES DE HECHOS

Primero: Somos doce hermanos, de apellido Mejía Jiménez, al fallecer nuestro padre (Reyes Mejía García)

nos dejó por herencia en partes iguales pro indiviso y mancomún, o sea lo mismo en partes iguales para todos los doce, las siguientes propiedades.

I. Predios rústicos localizados en el rancho de Tonacuaro, municipio de Ario de Rosales Michoacán.

1. «El Plan, El Salto o El Cuarto»;
2. «La Cañada»; y,
3. «El Cerro

II. Predios no rústicos:

1) Casa Habitación ubicada en el número 380 de la Calle Morelos, Colonia Centro de Ario de Rosales Michoacán,

III. GANADO

- 1) Vacuno (recua) IV. Automotores.
- 1) Vehículo

Los marcados con los números III y IV, no fueron inventariados dentro del testamento, pero fueron del conocimiento de todos mis hermanos.

La señora María Salud Mejía Jiménez, mi hermana, me vendió sus derechos hereditarios de las tierras (su doceava parte) improductivas, en un monto de tres millones de pesos, reservándose el uso y goce de derecho de la casa citada y yo por mi parte no reclamaría nada de esa parte de mi casa para que ella se la dejara.

Segundo. Las tierras estaban en in-producción, por lo que yo procedí a invertir (10,000,000.00 diez millones de pesos) y las hice producir aguacate, y cuando ella (mi hermana) advirtió eso, se molestó y me pidió más dinero del pactado bajo amenaza de demandarme, lo que cumplió, debido a que le dije que ya habíamos hecho un trato. (No obstante le dije que si me daba fa mitad de to que había invertido y se arriesgada a como salieran las cosechas ella se negó)

Tercero. La señora María Salud Mejía Jiménez, ejerció acción civil en contra del suscrito por la Nulidad del contrato de cesión de derechos hereditarios, ante el Juez Mixto de primera Instancia de Ario de Rosales Michoacán, pero le toco conocer finalmente al Juez Primero de Primera Instancia de Pátzcuaro, Michoacán registrase con el expediente número 828/2013 María Salud Mejía Jiménez, dijo que el contrato de cesión de derechos a nulificar que fue Oneroso, ((no gratuito; y por tanto ya no es una cesión sino una compra de derechos)) pues así lo confesó María Salud Mejía Jiménez, al inicio del hecho segundo por la cantidad de 3,000,000.00 tres millones de pesos, a cubrirse anuales.

En el hecho tercero, la actora en su escrito de demanda refiere en diferentes ocasiones que se trató de una compraventa, ((no de una sucesión)), por el hecho de que uno de los contratantes la cedente, se obligó a transferir la propiedad un dinero y dijo:

... que ella en su sano juicio no va a dilapidar sus bienes en perjuicio de su familia al donárselos gratuitamente al demandado ya que cuando realizó la cesión de derechos tenía a su familia sus hijos estaban estudiando y si los donara serían ellos...»

Así se ve que fue una venta de derechos por tres millones de pesos.

Además argumentó que esa sesión de derechos, la cual nunca fue una sesión sino una venta en tres millones de pesos debía revertirse en base al artículo 1508 del Código Sustantivo Civil estatal, bajo la argucia de que es nula la donación que comprende como en este caso, la totalidad de los bienes de la donante, porque esta no se reservó en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Aquí debo decir que ella se reservó la Casa Paterna de la herencia y por ello nunca fue que hubiera vendido la totalidad de los bienes hereditarios, pero los vendió, no los donó, por estas dos razones no era aplicable ese artículo.

El 18 de noviembre del año 2015, dos mil quince el Juez Primero de Primera

Instancia, de Pátzcuaro, Michoacán dicta sentencia Definitiva y resuelve

Segundo. Resulto improcedente la acción de nulidad de contrato de cesión de derechos que en vía ordinaria civil, ejercito M. SALUD MEJIA JIMENEZ, frente a GODOFREDO MEJIA JIMENEZ, a quien se hizo innecesario estudiar sus excepciones y defensa; y por ende se le absuelve de las prestaciones reclamadas.

Inconforme con dicha resolución la parte actora interpuso recurso de apelación y cual le toco conoce a la PRIMERA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, con sede en Morelia Michoacán, la que el 23 de febrero del año 2016, revoca ilegalmente con un criterio fuera del tenor de los derechos fundamentales del Pacto de San José de Costa Rica, la Constitución General de la República, y las Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los dispositivos legales del Código Civil siguientes:

Si ella dijo no tener bienes debió acreditarlo (el que afirma debe probar)

Pero el magistrado resolvió lo siguiente:

Segundo. Los agravios hechos valer por M. Salud Mejía Jiménez, por su propio derecho, resultaron inoperantes por una parte, ineficaces en otra, infundados en diversa... en consecuencia:

Tercero. Se modifica la sentencia definitiva redargüida para que en lo subsecuente se rija en los términos señalados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

Inconforme promoví amparo ante el Tribunal federal respectivo, quien ilegalmente conformo el fallo, y por esa confirmación y por ser otro cambio de jurisdicción, se promueve en oportunidad el juicio de responsabilidad política contra estos magistrados en la federación y ante el Consejo de la Judicatura Federal al responsabilidad respectiva y ante el Sistema Nacional Anticorrupción, por eso del fallo federal no hago señalamientos en este caso, dado que lo que hicieron fue sin entrar a fondo sólo conformar la sentencia de la Sala citada, la que no analizó nada de lo que vengo refiriendo.

Tercero. Consistencia de las violaciones constitucionales legales en mi daño, con repercusiones graves a mi familia y trabajadores, con violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Viola en mi perjuicio las garantías de legalidad, seguridad, los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación que se encuentran protegidas y tuteladas por los artículos 1, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

«En esto estriban la primer; segunda y tercera de las violaciones a mi derecho fundamental de legalidad de los numerales 14 y 16 constitucionales por el Magistrado denunciado en juicio político en queja/ denuncia y el juez citado de Ario de Rosales»

1. La primera es que debió analizar que se trató de una venta de derechos por tres millones de pesos, no de una donación o sesión gratuita.

La falta de este análisis de la onerosidad o precio económico violento el principio de legalidad constitucional, mi derecho de audiencia y el orden público del 17 constitucional y por ende mis derechos humanos ya referidos del Pacto de San José y del artículo 10 constitucional Federal y Local y el 2 de la Constitución local de mi familia y el 5 constitucional federal de mis trabajadores.

2. No es aplicable el numeral 1508 del Código Sustantivo Civil estatal, dado que no me vendió (pues no fue cesión)

la totalidad los bienes, (tierras ociosas) pues le quedo y se quedó con la herencia de la casa materna.

La razón de no ser legal la aplicación de este artículo que indebidamente me aplico el magistrado y ejecuta el juez es porque el artículo 1508 dice que es nula la donación que comprende como en este caso, la totalidad de los bienes de la donante, porque esta no se reservó en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Primero. No fue una sesión sino una venta (el magistrado ignora la distinción entre oneroso y gratuito, lo que significa que no está apto para el cargo)

Segundo. La actora nunca probó estar en esa afirmación de no tener nada de que vivir.

Con esto el magistrado que sostengo no está apto para el cargo ignoró el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que impone que le corresponde al que afirma acreditar su acción y sus hechos (debió acreditar la actora frente al magistrado su afirmación de que no tenía bienes) y al no haberlo hecho no debía prosperar la acción, por tanto el magistrado omitió dolosamente en perjuicio de la igualdad jurídica aplicar estos dispositivo legales y si bien el magistrado está apto para el cargo en caso de que sepa estas diferencias legales es entonces un magistrado parcial a favor de la actora y es peor pues un magistrado corrupto y por ello debe investigarlo el sistema Anticorrupción y por eso se da vista al sistema nacional anticorrupción para que verifique que el sistema estatal anticorrupción esta encargándose de sancionar por corrupción este caso.

Tercero. La actora María Salud Mejía Jiménez tiene bienes para vivir, pues se quedó con la casa de la herencia. Cosa que tampoco analizó el magistrado.

Con independencia de que el magistrado no analizó este punto, existen delitos cometidos por mi hermana María Salud, ya que le mintió al juez de Pátzcuaro al presentar la demanda, la mentira es falsedad en declaraciones judiciales, es un delito que se acredita con el solo hecho de la sentencia parcial del magistrado a favor de ella y con el testamento que indica que ella tiene parte de esa casa de la herencia, pero nunca le compré ya que ella me cedió los terrenos de manera gratuita, y ella la tiene una parte de esa casa de la herencia ubicada en la calle Morelos número 380 de la zona centro de Ario de Rosales, Michoacán, por tanto también comete fraude y cometió fraude frente a las autoridades al no decir la verdad y obtener un lucro indebido, el fraude es tanto civil como penal, y sobre de esto no se pronunció el magistrado pues fue parcial a favor de mi hermana y el juez de Ario comete

un delito de excesos al entregar lo que no se otorgó a la demandante, en el acta de ejecución.

(Que acompaño como anexo)

Cuarto. Viola el artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Apelación revoque o modifique la sentencia o auto dictado por la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados y en el mismo Magistrado en su fallo en el Considerativo TERCERO declara judicialmente que los agravios todos de la actora, son INOPERANTES por una parte, INEFICACES en otra, INFUNDADOS; no obstante lo anterior entra a suplir en favor de la Actora lo que ella no pidió y lo que no existe en la ley del enjuiciamiento civil del ramo, una suplencia inexistente esto es.

a) La Actora nunca acredito su afirmación de no tener bienes, aparte de los que me vendió en la venta de sus derechos citados. (esto le impedía suplir la deficiencia) así tal proceder es violatorio de mi derecho fundamental de la garantía de seguridad jurídica.

b) En esta parte también es donde viola los criterios del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que debió aplicar el criterio ya transcrito líneas atrás que es el rubro:

DONACIÓN TOTAL DE LOS BIENES DEL DONANTE NO PRODUCE SU NULIDAD ABSOLUTA ÚNICAMENTE SE TORNA INOFICIOSA SI NO SE RESERVA LO NECESARIO PARA VIVIR O CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, LO QUE DA LA POSIBILIDAD DE REVOCARLA O REDUCIRLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

c)

d) Se afecta mi derecho fundamental de que se aplique en todo juicio el principio de exhaustividad constitucional y el magistrado no lo aplico; en efecto, la trasgresión deviene ya que en autos existe una constancia que ignoro a todas luces y su obligación es leer si leer todo el expediente y esta constancia es la que deja ver que la cedente en el contrato que nos ocupa, no cedió todos sus derechos que le correspondían por la herencia de nuestro señor padre REYES MEJIA GARCIA, puesto que en la misma escritura pública mil doscientos cuarenta y cinco, en copia certificada que anexó la parte actora que corresponde a la protocolización del juicio sucesorio testamentario número 31/2001 1 a bienes de Reyes Mejía García, se determina que el caudal hereditario lo constituyen tanto los tres predios que me vendió la actora (su doceava parte) de la parte que le corresponde como hija, así como también existe una casa habitación ubicada en el número 380 de la calle Morelos, colonia centro de Ario de Rosales Michoacán, ganado, y un vehículo.

La violación a la exhaustividad que es mi derecho humano se conforma dado que al suplir al deficiencia de-

bió hacerlo el magistrado para señalar oficiosidad y por tanto confirmar el fallo del juez de Pátzcuaro por razón diversa, y dejar a salvo los derechos de la actora para reclamar la parte proporcional que estimara le hace falta para vivir y no anular como lo hizo el magistrado dolosamente todo en mi perjuicio y a favor de la actora, cuando vemos que violento todo este sistema legal constitucional.

e) El Código Civil del esta SEÑALA LA REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES, en la misma no señala que la permuta se debe de revocar por que se omitió en el contrato decir que el donante se reservara bienes en usufructo o propiedad para vivir, señala otros tipos, como la de hijos, y señala términos,

f) El Magistrado violenta la seguridad jurídica derecho fundamental constitucional mío, al decir que la transacción mencionada (el contrato de venta de derechos) era ilegal porque comprendía la totalidad de sus bienes (de mi hermana) (lo que ya vimos es falso y se le dijo al magistrado) y decir falsamente el magistrado que mi hermana al no disponer de otros bienes para subsistir, dejaba sin efectos el contrato, por no haberse reservado mi hermana en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias. Pero jamás mi hermana acredito de que circunstancias se trataban de modo que dogmáticamente el magistrado fue que resolvió sin tomar en cuenta anda de las pruebas mismas que aportó la actora, ya referidas, esto trasgredió nuevamente mis derechos fundamentales.

g) Otra violación a derechos fundamentales se constituye por el hecho que el magistrado se excede en el fallo que revoca, y da más allá de lo que se te pide, veamos: El magistrado dice en la foja 33 a 42, de resolución de la Sala que:

...lo precedente es declarar nulo el contrato referido y, como dicho acto quedo invalidado entonces a la luz del imperativo 1404 de la norma civil, la referida demandante tiene derecho a que Godofredo Mejía Jiménez le entregue las ganancias que obtuvo respecto de los mismos durante el tiempo en que los tuvo o siga teniendo

Esto lo orden se le entregue ganancias desde el 7 de abril del año 2002

Ahora me sigue parando daños a mis derechos fundamentales, que no obstante que nunca se acredita esto de los daños el magistrado va más allá ventajosamente en mi contra y dice que esa cuantificación se haga en la ejecución de sentencia, pero es algo que nunca se pidió así por mi hermana.

Violando así los criterios del Poder Judicial Federal en mi daño constitucional, del rubro:

Tesis numero / 1.3°. 35 C, del tercer tribunal Colegiado del Sexto Circuito, inserta en el Semanario Ju-

dicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, , pagina 515, registro IUS201 , 121 Titulada «DAÑOS Y PERJUICIOS, EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTE Y CUÁLES SON» y por analogía, en el artículo 576 del Código de Procedimientos Civiles refiere claramente cuando hubiere condena en FRUTOS, INTERESE, DAÑOS Y PERJUICIOS, por lo tanto es aplicable dicha tesis, ya que el resolutor está imposibilitado para entrar al estudio si el accionante no precisó ni explica en qué consistieron, ni la relación subyacente entre estos, ni su monto, por lo tanto se debe declarar improcedente dicha petición.

Cuarto. La Sala ordenó al Juez de Pátzcuaro ejecutar la resolución y este remitió vía exhorto al Juez de Ario de Rosales, quien en contubernio con el Magistrado para trasgredir de nuevo derechos constitucionales fundamentales del suscrito, llevó a cabo una Ejecución excedida violando mis derechos fundamentales sistemáticamente, dado a lo siguiente:

a) Nunca me notificó pese a tener domicilio en esa Población de Ario de Rosales, por el juez denunciado, cuando se llevaría a efecto la entrega de los derechos a mi hermana para estar presente en la diligencia, esto conculcó mis derechos fundamentales de audiencia y legalidad, pues no puede expresar nada en esa Acta por no haberseme notificado.

Al no ser llamado al evento citado de restitución en cumplimiento de la ejecutoria no pude expresar en el Acta nada y eso trasgrede mi derecho fundamental de audiencia por el juez de Ario, máxime que al leer el acta se advierte que fue levantada en el escritorio y que nunca se presentaron a los predios ya descrito en esta denuncia política de responsabilidad

La aseveración se basa en que existen en el acta graves violaciones como que no identifica los predios, no identifica como es la entrada, a los predios, no identifica linderos, mojoneras, no indica por qué punto cardinal se entra, que elementos de accidentes geográficos están en la entrada del predio, y de cada predio, pues son tres.

Máxime que en esa acta de 25 de enero de se ve que María Salud está temerosa por el fraude cometido y además acepta que quiere un acto de conciliación es decir ella según narra el ejecutante del acto (juez de Ario)

Así como se ve, se violan los artículos 14 y 16; por la falta de llamamiento a la diligencia.

b) Existe la falta de identificación de los inmuebles en el acta, ya que no se dice como los identifica y esto viola el derecho constitucional de Seguridad Jurídica por el juez de Ario.

c) En el acta atiente de entrega de derechos hereditarios que fue más alta y se auto tuteló con consentimiento del juez en entrega de derechos de posesión de predios a María Salud cuando eso no se demandó y ello viola mi derecho fundamental de Justicia completa y seguridad Jurídica.

Ahora la violación a la legalidad se surte porque en autos se favoreció a la actora violando.

d) La violación a la garantía o derecho fundamental del 17 constitucional de justicia completa es total cuando que se han violado las disposiciones previas la 14 y la 16 como asentado quedó, pero con un cinismo el juez dijo que se me proporcionara copia simple del acta para que procediera a entregar los predios físicamente, o que hiciera lo que yo considerara en derecho cuando acudí a reclamarle al juzgado que no me mando notificar para estar presente en la diligencia.

Lo que es violación al orden público, dado que supliendo la deficiencia entraron a analizar parcialmente que la donación es nula y se basaron en el numeral 1508 del Adjetivo civil del Estado, pero nunca valoraron que la actora afirmo no tener de que vivir, pero nunca lo acreditó, es decir nunca apporto prueba o testimonio alguno y su solo dicho es indicio no suficiente para revocar un acto solemne.

e) Igualmente se violó mi derecho de audiencia constitucional sobre la posibilidad de oponerse a la forma del cumplimiento, al no haberme notificado dejando asentados los motivos para defenderse en contra de los excesos de la autoridad, la razón de que el juez de Ario violara mis derechos fundamentales constitucionales es dado que estos determinan:

«El artículo 14 Constitucional establece:

Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

«Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho»

«En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable al delito de que se trate»

«En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación

jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho».

El precepto contempla los requerimientos de fondo de las resoluciones, en materia entre otras, administrativa, a través del control de legalidad que otorga fundamento al juicio contra las propias actuaciones de las autoridades en sentido amplio.

No obstante sucede que en el caso concreto se me privar de un derecho que tengo el de que se me mande llamar a la diligencia que se llevó a cabo sin haberme mandado llamar a expresar mi derecho en constitucional de audiencia para continuar los trámites procesales ello trasgrede el derecho fundamental constitucional que me otorga el artículo 16, véase:

Artículo 16:

«Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.»

La legalidad es el derecho fundamental humano, es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja alguna molestia a los particulares, por ello las condiciones que el artículo en estudio (16) impone a los actos de autoridades son tres: 1 . que se exprese por escrito; 2. Que provenga de autoridad competente; 3. que el documento escrito en el que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La motivación de los actos de autoridad, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y legalidad de aquellos, para eliminar, la subjetividad y arbitrariedad, de las decisiones de autoridad; y,

La motivación tal como fue concebida por la asamblea constituyente, es garantizar al gobernado que toda autoridad respetará que, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado.

Al no haber hecho lo anterior el juez de Ario de manera como se ve reiterada, trasgredió mi derecho fundamental consagrado en el numeral 1 7 que dice.

Artículo 17: La tutela judicial efectiva.

«Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impar-

tirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Y en el caso que nos ocupa dicho numeral fue violentado en mi daño.

e) el juez de Ario igual que el magistrado violaron el criterio del Poder Judicial siguiente.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1 995. Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 2 Página: 6. Genealogía: Apendice 75: TESIS 314 PG.

531 . apendice '85: TESIS 338 PG. 579. apendice '88: TESIS 58 PG 98. apendice 1 95: TESIS 2 Pg. 6

«ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA LEY, CUANDO ES OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESSENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna requisitos ni formalidades previamente a [a emisión del acuerdo reclamado de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra e' artículo 14 constitucional. En estas condiciones, no es siempre indispensable para e' quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que para alcanzar e' otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre e' acto combatido y la Carta Fundamental.

Sexta Época: Amparo en revisión 2125/59. Antonio García Michel, 2 de marzo de 1 960. Cinco votos. Amparo en revisión 2655/61 . Venancio López Fernández. 9 de octubre de 1 961 . Cinco votos. Amparo en revisión 3379/61 . Antonio García Ruiz. 27 de octubre de 1961 Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5752/61 . Antonio Pérez Martín. 10 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Revisión fiscal 47/61 . Eulalio Salazar Cruz. 24 de enero de 1 962. Unanimidad de cuatro votos.

f) Ambos Juez y Magistrado afectan en mi daño el 133 constitucional dado que este impone que los tratados internacionales son ley Suprema de la unión y así afectan el principio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la legalidad en la motivación.

«es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión»

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justi-

cia, que protege el derecho de todos los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación es una de las «debidamente garantías» incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos la cual me fue trasgredida

Quinto. El Incidente de ejecución de garantía lo basa el magistrado en la Ley de Amparo, pero más aún la Sala no es tribunal de ejecución, así viola la competencia como garantía constitucional del numeral 16 de la seguridad jurídica por lo siguiente

a) No tiene competencia para ejecutar un cobro de garantía

Así es, inconstitucionalmente fuera de toda competencia jurisdiccional violentando mi trecho del debido proceso ya referido numerales 14 16 y 17, dicto en el toca atiente auto de fecha 11 de enero del año 2018, donde se le tiene a Salud Mejía Jiménez, promoviendo Incidente de Responsabilidad sobre garantía otorgada por Godofredo Mejía Jiménez, para que surtiera efectos la Suspensión del Acto Reclamado, en amparo, es decir la garantía fue de amparo, no de sala.

El magistrado no es como ya dije la Autoridad Competente para conocer del incidente, en atención a que la normativa que aduce se refiere a Juicios de Amparo, De ahí pues que el presente incidente viola lo dispuesto en los artículos 66 y 156 de la Ley de Amparo al ser contrario a lo dispuesto en (os artículos 1° 8° 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es otra trasgresión a mis citados derechos fundamentales ya de forma muy reiterada

Sexto. La trasgresión a las instituciones; y al sistema de gobierno, y desacato a la local y a la federal, se surten porque con el actuar ya descrito, las denuncias afectaron de la Constitución General de la República en franca violación del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la igualdad y se dirige proteger a los gobernados, lo que hace evidente que las restricciones que la Constitución señala en este artículo son los Gobiernos (poderes de la unión y de los estados) en donde encuadran el magistrado y el juez denunciados.

Se hace necesario referir a la limitación de las garantías individuales las que son a los gobernados, esto es, se dirige a toda persona que habita en la República, y se me aplicó inconstitucionalmente esa limitación al privarme del derecho de mi garantía hoy derecho fundamental

de igualdad de las personas que otorga el citado numeral 1 constitucional por las violaciones ya referidas por el magistrado, al no tomar. En cuenta las jurisprudencias citadas del poder judicial de la federación.

Así vemos que el magistrado y el juez en el cumplimiento excedido, violaron en daño del numeral 30 fracciones I, II y V de la Ley de responsabilidades atiente del estado la jurisprudencia siguiente:

«AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite». Jurisprudencia no. 6, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la Gaceta no. 54, de junio de '1992, tercera parte, colegiados, página 67, S.C.J.N., 8 a Época.

Y por analogía directa la siguiente:

«AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. Las autoridades administrativas no tiene más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional». Tomo XXIX del Semanario Judicial de la Federación, página 669.

Regresando al principio de igualdad que consagra el numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que establecer la igualdad de todos los individuos que se encuentran en territorio nacional, por otorgárseles el goce de los derechos que la Constitución sin distinciones de nacionalidad, raza, religión o sexo confiere gratuitamente; y violando la institución constitucional no me aplicaron las denunciadas.

La igualdad ante la ley la concibe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la no discriminación jurídica; pues prohíbe la exclusión de todo trato desigual que no se justifique por la Constitución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado, en una opinión consultiva (OC-6/86), la importancia de que las limitaciones de los derechos humanos estén previstos en una ley en sentido formal y material, y en mi caso no se daba esa restricción como demostrada quedó líneas atrás.

Así vemos que en verdad lo que me hicieron las denunciadas fue, suspenderme mi garantía de igualdad y seguridad jurídica junto con la de audiencia, lo que es el ataque a las instituciones democráticas.

Lo que constituye el ataque a la forma de gobierno democrática, republicana federal, y desde luego al fede-

ralismo, ya que con su actuar amabas violaron el numeral 49 del pacto federal.

Análisis del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la división y autonomía de los Poderes de la Unión:

«El Supremo Poder de la Federación se divide, para su Ejercicio en «Legislativo, Ejecutivo y Judicial».

Aquí encontramos la institución democrática «poder Judicial Federal» que como ya vimos su jurisprudencia es obligatoria para todos los Estados.

En el Semanario Judicial de la Federación. (S.J.F.) de 1985 en su tercera parte, páginas 650 a 653, se puede advertirse puede advertir la integración que hace la Suprema Corte de la Nación y la función jurisdiccional, ya que señala las tesis que aparecen en los rubro.

DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE' Y «FUNCIÓN JURISDICCIONAL, SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LA'.

La llamada «división d poderes» (Segmentación del Poder Político Federal) la dispone el artículo 49 el cual es uno de los más importantes de la Constitución por disponer tal división.

Ahora analizaremos el siguiente artículo (133)

Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la Ley Suprema de la Unión.

El artículo 133 congrega en forma positiva la subordinación del derecho local al federal y el de la Supremacía de la Constitución por sobre todas las leyes, del país;

Por lo anterior es que al no subordinarse el magistrado ni el juez al mandato del numeral 1 constitucional respetando el 94 que impone que la jurisprudencia es obligatoria y por ende, violar los dispositivos de legalidad y audiencia 14 y 16 y el 49 del Pacto Federal atacaron a la institución democrática citada líneas atrás.

En efecto en el primer caso establecido por el 133 citado, en el párrafo segundo y la última se desprende de la redacción que las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de la fundamental y tratados que estén de acuerdo con la misma y hayan sido concluidos por el Presidente con la aprobación del Senado. Lo que equivale a decir que las leyes federales y los tratados internacionales tienen el carácter de actos de aplicación de la norma suprema,

ya que se encuentran por ende reconocidos por ella y a su nivel de allí que la violación denunciada es grave ya que los denunciados violaron además el Pacto de San José, por los siguiente.

El segundo párrafo obliga a los jueces a ajustarse a las normas de derecho federal a pesar de las disposiciones en contra que pudiera haber en las constituciones o leyes locales.

La obligación para todos los jueces locales y federales de cuando existe un conflicto de normas aplicar la de mayor jerarquía, no deriva solo del numeral 133 constitucional sino de la estructura misma del Estado Mexicano y el derecho de que al judicial corresponda conocer de la constitucionalidad de las leyes, también tiene su origen en el artículo 49 del Constitucional que dispone la división de poderes.

La teoría de Adolfo Merkl del cálculo de error de acuerdo con la estructura escalonada de los preceptos jurídicos, dice que las normas de cada sistema poseen con solo dos excepciones un aspecto doble, si las vemos desde arriba revelarse como actos de aplicación de las leyes de grado más alto y vistas desde abajo, son normas condicionantes de aplicación.

El artículo 133 constitucional en sus múltiples aspectos, ordena que la Constitución es la base de cómo se han de resolver los conflictos legales, de la manera siguiente:

1. Las leyes federales y los tratados internacionales tienen el carácter de actos de aplicación de la norma suprema.
2. Las normas federales siempre estarán por encima de las constituciones o leyes locales, por lo que siempre se deberá resolver en favor de la norma federal o constitucional federal sobre los conflictos derivados de la oposición contradictoria entre estas y las constituciones o leyes de las mismas entidades tiene aplicación la jurisprudencia.

Así vemos que el precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133 «Esta constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, célebres y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado. Serán la ley suprema de toda la unión; los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados» (Principio de la supremacía constitucional.)

Como vemos estas trasgresiones son a las instituciones democráticas y a la forma de gobierno federal de México por el magistrado y el juez.

El denunciante refiere en una primera ampliación lo siguiente:

HECHOS DE AMPLIACIÓN O NUEVOS:

I. En contra del Magistrado Miguel Dorantes Marín, de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con domicilio conocido en Calzada la Huerta de Morelia, Michoacán.

Doy por reproducido todo el basamento de la denuncia de origen sería ocioso repetirlo.

Primero. En el Procedimiento Civil, número de expediente 828/2013, de Pátzcuaro, Michoacán, que dio origen al Toca de Apelación número I-19/2015, en la Primera Sala Civil de Morelia Michoacán, en donde parcialmente actuó revocando un fallo sin atender las disposiciones legales que se precisaron en la denuncia de origen fue el hecho que merced a este asunto se vinculó un incidente que se mencionó en la denuncia de origen, el cual admitió sin basamento legal cual ninguno la Sala (magistrado Dorantes).

Procedo a manifestar dentro de la acusación de queja/denuncia de responsabilidad Política las circunstancias de hecho, de derecho; de modo; tiempo y lugar, que instituyen la acusación de la ampliación.

En particular, la violación sistemática se reclama por violaciones reiteradas a mi Derecho Humano Fundamental Constitucional Federal de Legalidad y Justicia Completa (1°, 14, 16 y 17 constitucionales); y 1°, y, 2° de la Constitución del Estado de Michoacán y como en el caso sigue el magistrado en su actuar inepto, o doloso.

Así es, en el incidente, en uso de mi derecho de pedir la audiencia conciliatoria el magistrado me lo negó lo que es una violación grave a mi derecho de legalidad, y de audiencia (14 y 16 constitucionales).

En efecto, con fecha 25 de febrero de 2018, solicité se señalara fecha para audiencia de conciliación y olímpicamente a simpleza light, el magistrado me la negó, por auto de 26 de febrero de 2018.

26/02/2018

Atento a que ///// manifiesta que aún expresa su voluntad de llegar con ///// a un acuerdo amistoso del presente, sin embargo, se opone enfáticamente para que se suspenda el procedimiento del incidente de responsabilidad respecto de la garantía otorgada por este último para que surtiera efectos la suspensión del acto reclamado que le fue concedida por auto del seis 6 de abril de dos mil dieciséis 2016; en consecuencia, se de-

jan a salvo los derechos de los citados///// y ///// para que, si lo estiman conveniente, de manera extrajudicial lleguen a un convenio para solucionar el juicio de origen; y se supone los autos a la vista del titular a fin de que pronuncie sentencia en el incidente planeado.

Segundo. En cuanto al incidente en sí mismo, no debió haber sido admitido y ahora dicta sentencia en que se me concede que no debió admitirlo, lo que es un acto ilícito a una contienda sin tener que haber pasado por ella, pero aún que sigue beneficiando inconstitucionalmente a la otra parte al no condenarla pago de costas ni de daños y perjuicios.

16/03/2018

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente incidencia. SEGUNDO. Resultó improcedente el incidente promovido por /////, por su propio derecho, sobre responsabilidad proveniente de la suspensión del acto reclamado concedida en el amparo directo civil número 493/2016, interpuesto por /////; en consecuencia: TERCERO. Se absuelve al incidentado de las prestaciones que le fueron reclamadas, resultando innecesario el estudio de las defensas que opuso. CUARTO. No se impone condena en costas del incidente. QUINTO. Notifíquese personalmente.

Tercero. La transgresión a las instituciones; y al sistema de gobierno, y desacato a la constitución local y federal, se surten porque con el actuar ya descrito, la denunciada afecta la Constitución General de la República en franca violación del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone I principio pro omine y las garantías de legalidad y audiencia del suscrito.

Como vemos estas transgresiones son a las instituciones democráticas y a la forma de gobierno federal de México por el magistrado y juez.

El denunciante refiere en una segunda ampliación lo siguiente:

HECHOS DE ESTA SEGUNDA AMPLIACIÓN O NUEVOS HECHOS QUE HAN SOBREVENIDO:

I. En contra del Magistrado Miguel Dorantes Marín, de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con domicilio conocido en Calzada la Huerta de Morelia, Michoacán.

Doy por reproducido todo el basamento de la denuncia de origen sería ocioso repetirlo.

Primero. En el Procedimiento Civil, número de expediente 828/2013, de Pátzcuaro, Michoacán, que dio

origen al Toca de Apelación número I-19/2015, en la Primera Sala Civil de Morelia Michoacán, en donde parcialmente actuó revocando un fallo sin atender las disposiciones legales que se precisaron en la denuncia de origen fue el hecho que merced a este asunto se vinculó un incidente que se mencionó en la denuncia de origen, el cual admitió sin basamento legal cual ninguno la Sala (magistrado Dorantes).

Procedo a manifestar dentro de la acusación de queja/denuncia de responsabilidad Política las circunstancias de hecho, de derecho; de modo; tiempo y lugar, que instituyen la acusación de la SEGUNDA ampliación.

En particular, la violación sistemática se reclama por violaciones reiteradas a mi Derecho Humano Fundamental Constitucional Federal de Legalidad y Justicia Completa (1°, 14, 16 y 17 constitucionales); y 1°, y, 2° de la Constitución del Estado de Michoacán y como en el caso sigue el magistrado en su actuar inepto, o doloso.

Así es, en el incidente, se dictó EJECUTORIA pues una sala eso es lo que dicta, tal vez el mismo magistrado no lo sabe y debemos decirselo, el pasado 16/03/2018. en uso de mi derecho de pedir la audiencia conciliatoria el magistrado me lo negó lo que es una violación grave a mi derecho de legalidad, y de audiencia (14 y 16 constitucionales).

En efecto, con fecha 25 de febrero de 2018, solicité se señalara fecha para audiencia de conciliación y olímpicamente a simpleza light, el magistrado me la negó, por auto de 26 de febrero de 2018.

26/02/2018

Atento a que ///// manifiesta que aún expresa su voluntad de llegar con ///// a un acuerdo amistoso del presente, sin embargo, se opone enfáticamente para que se suspenda el procedimiento del incidente de responsabilidad respecto de la garantía otorgada por este último para que surtiera efectos la suspensión del acto reclamado que le fue concedida por auto del seis 6 de abril de dos mil dieciséis 2016; en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de los citados///// y ///// para que, si lo estiman conveniente, de manera extrajudicial lleguen a un convenio para solucionar el juicio de origen; y se supone los autos a la vista del titular a fin de que pronuncie sentencia en el incidente planeado.

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente incidencia. SEGUNDO. Resultó improcedente el incidente promovido por María Salud, por su propio derecho, sobre responsabilidad proveniente de la suspensión del acto reclamado concedida en el amparo directo civil número 493/2016, interpuesto por María Salud;

en consecuencia: TERCERO. Se absuelve al incidentado de las prestaciones que le fueron reclamadas, resultando innecesario el estudio de las defensas que opuso. CUARTO. No se impone condena costas del incidente. QUINTO. Notifíquese personalmente.

Segundo. En cuanto al incidente en sí mismo, no debió haber sido admitido y ahora dicta sentencia en que se me concede que no debió admitirlo, lo que es un acto ilícito a una contienda sin tener que haber pasado por ella, pero aún que sigue beneficiando inconstitucionalmente a la otra parte al no condenarla pago de costas ni de daños y perjuicios.

Segundo. Dado que el incidente no prosperó, hice uso de mi derecho de petición 8 constitucional en ejercicio mancomún de los dispositivos de legalidad y audiencia 14 y 16 junto con el 17 de la justicia completa y solicité por proceder conforme a derecho la devolución de la garantía de más de cuatrocientos mil pesos.

En atención a lo siguiente fue que la pedí, el Código Procesal Civil cita que se trata de una ejecutoria de Cosa Juzgada esa Sentencia véase:

Capítulo XVI De la Sentencia Ejecutoriada

Artículo 584. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase.

Artículo 585. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.

Artículo 586. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias de los jueces que no admiten ningún recurso;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III...

La anterior es una norma imperativa, pero el magistrado como tiene compromisos con la incidentista me niega inconstitucionalmente la devolución de mi dinero, privándome el fruto de mi trabajo lícito y violando el 5° constitucional en mi daño, lo que agrava la sistematicidad de la denuncia de juicio político.

En efecto véase el acuerdo en que me niega la devolución es del 21/03/2018.

Digase al licenciado /, con el carácter que tiene reconocido en autos, que no ha lugar a entregarle la canti-

dad que depositó en esta Sala como fianza para que surtiera efectos la suspensión del acto reclamado que solicitó su poderdante, pues aún no le concluye a la incidentista el plazo que tiene para impugnar la resolución que decidió el incidente de responsabilidad proveniente de aquella garantía.

Cuando estamos en presencia de una ejecutoria que causa estado pro ministerio de ley y no le cabe recurso alguno.

Sin embargo es una situación recurrente del poder judicial esto de que cuando les conviene causa estado y es ejecutoriada y cuando no disque tiene término la cosa juzgada para ser impugnada.

Me permito citar precedentes. En el toca 10/2017, Segunda Sala Penal del Poder Judicial del Estado, al dictar el fallo no permitió correr término alguno, señalando que las resoluciones de las Salas causan ejecutoria al momento que se dictan, así hablamos de una Sala del Poder Judicial.

Atento a lo anterior y como el que cause ejecutoria el fallo que nos ocupa no es voluntad de la sala sino imperativo de la ley citada estamos en presencia también de un delito de corrupción por parte del magistrado denunciado al retener el dinero del suscrito producto de su trabajo.

16/03/2018

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente incidencia. SEGUNDO. Resultó improcedente el incidente promovido por // // // //, por su propio derecho, sobre responsabilidad proveniente de la suspensión del acto reclamado concedida en el amparo directo civil número 493/2016, interpuesto por // // // //; en consecuencia: TERCERO. Se absuelve al incidentado de las prestaciones que le fueron reclamadas, resultando innecesario el estudio de las defensas que opuso. CUARTO. No se impone condena en costas del incidente. QUINTO. Notifíquese personalmente.

Tercero. La transgresión a las instituciones; hoy se consuma a la institución del Estado Mexicano de la cosa juzgada y ello violenta el principio de la seguridad jurídica que consagran los numerales 14, 16 y 17 constitucionales. Siendo así desde luego se viola el sistema de gobierno, y desacato a la constitución local y federal, se surten porque con el actuar ya descrito, la denunciada afecta la Constitución General de la República en franca violación del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone I principio pro omine y las garantías de legalidad y audiencia del suscrito.

Como vemos estas transgresiones son a las instituciones democráticas y a la forma de gobierno federal de México por el magistrado y juez.

En una tercera ampliación, el denunciante refiere:

«Que denuncia a los Consejeros del Poder Judicial del Estado y que son:

1. Marco Antonio Flores Negrete;
2. Eli Rivera Gómez;
3. Armando Pérez Gálvez;
4. Rafael Argueta Mora; y,
5. Jaime del Río Salcedo.

Denuncia a los Consejeros, por no hacer su trabajo revisor de que en los juzgados, Tribunales y Salas que estén desarrollando procesos conforme a la Constitución Federal y la Local, respetando las garantías de legalidad, audiencia y del debido proceso y una justicia pronta, imparcial, expedita y completa, violando los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución General de la República y del último consejero, por no informar al Poder Legislativo de lo que ocurre en el Poder Judicial.

HECHOS DE ESTA TERCER AMPLIACIÓN O NUEVOS HECHOS QUE HAN SOBREVENIDO:

I. En contra del Consejo del Poder Judicial del Estado, con domicilio conocido en el Centro de la ciudad de Morelia, antiguo edificio del poder Judicial del Estado.

Doy por reproducido todo el basamiento de la denuncia de origen, pues sería ocioso repetirlo.

Primero. Es el hecho que al Consejo del Poder Judicial se presentó a la par de la Denuncia de Juicio Político de Origen, acusación contra el citado Juez de Ario de Rosales, y del Magistrado de la Primera Sala Civil, con motivo y hechos narrados en la denuncia de origen de Juicio Político sobre motivos con origen en Procedimiento Civil, número de expediente 828/2013, de Pátzcuaro, Michoacán, que dio origen al Toca de Apelación número I-19/2015, en la Primera Sala Civil de Morelia, Michoacán.

Segundo. Procedo a manifestar dentro de la acusación de Queja/Denuncia de Responsabilidad Política o Juicio Político, las circunstancias de hecho, de derecho; de modo; tiempo y lugar, que instituyen la acusación de esta TERCERA ampliación.

En lo particular, la violación sistemática se reclama por violaciones reiteradas a mi Derecho Humano Fun-

damental Constitucional Federal de Legalidad y Justicia Completa (1°, 14°, 16 y 17 constitucionales); y 1°; y, 2° de la Constitución del Estado.

En efecto, me permito exhibir copia de la Acusación hecha ante el Consejo del Poder Judicial por conducto del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Así es, el Consejo está obligado constitucionalmente a revisar el proceder de las Salas y los Juzgados, y como se ve no lo hacen, pues no es coincidencia que tanto el Juez denunciado como el magistrado hayan hecho actos violatorios coincidentes en mi daño, ello significa que el Consejo no revisa como es su obligación que todo se lleve conforme a derecho.

Tercero. La transgresión a las instituciones; hoy se consuma a la institución del Poder Judicial del Estado, por permitir sendas violaciones al debido proceso, al no revisar el actuar conforme se le ordena en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y ello violenta el principio de la seguridad jurídica que consagran los numerales 14, 16 y 17 constitucionales.

Siendo así desde luego se viola el sistema de gobierno, y desacato a la constitución local y a la federal, se surten porque en el actuar ya descrito, la denuncia afecta la Constitución General de la República en franca violación del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone I principio pro omine y las garantías de legalidad y audiencia del suscrito.

Como vemos estas transgresiones son a las instituciones democráticas y a la forma de gobierno federal de México por el magistrado y el Juez.

En efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordena al Consejo del Poder Judicial hace inspecciones periódicas a los Juzgados para, en su caso, ratificar a los Jueces, ¿Dónde están las inspecciones al Juez de Ario de Rosales? No las hay.

Así mismo faltan al numeral 90 fracciones I de la citada ley que les impone la como obligación imperativa de Conducir la Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, así también faltó a la fracción VII, al mentir al Congreso sobre el desempeño del magistrado denunciado de la Primera Sala Civil y ya que esta fracción le impone presentar ante el Congreso los informes que le sean solicitados sobre el desempeño ético y profesional del Magistrado para que determine si debe o no ser reelecto.

Así también como se ve violenta la fracción XXXII. Practicar visitas de inspección a las salas, a los Juzgados.

En efecto de haber hecho las inspecciones legalmente y en forma no se estaría en esta lamentable situación de haber tenido que denunciarlos políticamente, o si las hicieron las hicieron mal y no revisaron bien lo que pal, caso es los mismo no les resta responsabilidad.

Por su parte el presidente del Consejo violenta el numeral 91 fracción XVII. Pedir a los Magistrados, Jueces y Secretarios, para una revisión administrativa justificada, copia de actuaciones o los expedientes relativos; cuidando que en estos casos no se interrumpan los términos legales ni el regular procedimiento dentro de los expedientes;

Así con lo dicho se violentó también el numeral 97 que reza:

Artículo 97. Las visitas de inspección serán realizadas conforme a un protocolo de visita por los Consejeros o por el personal técnico que designe la Comisión. De las visitas realizadas se dará cuenta al Pleno del Consejo. Los Consejeros para la función de responsabilidad oficial, podrán auxiliarse del personal técnico necesario. El proyecto de protocolo de visita será elaborado por la Comisión y aprobado por el Consejo, debiendo contener los aspectos particulares a evaluar en cada órgano jurisdiccional...»

Mediante escrito recibido el 12 de abril del presente año, el denunciante, puntualiza:

Que al Juez denunciado se le retire el nombramiento y/o revocación de su nombramiento conforme a derecho proceda ante la Autoridad que lo otorgo, es decir que el Congreso instruya al Consejo del Poder Judicial para que como superior emitan acuerdo de retiro del nombramiento; por lo que ve al Magistrado denunciado y a los Consejeros Marco Antonio Flores negrete, Eli Rivera Gómez, Armando Pérez Gálvez, Rafael Argueta Mora y Jaime del Río Salcedo, se les retire de igual forma el nombramiento por el Congreso del Estado por los hechos denunciados en la denuncia de Juicio Político.

En la narración de los hechos de la denuncia y las tres ampliaciones expuestas por el denunciante, los refiere por que atentan en contra de las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal, anexa a su denuncia los siguientes medios de convicción:

1. Sentencia Certificada de Primer grado del Juez de Pátzcuaro.
2. Sentencia certificada del Magistrado denunciado.
3. Acta de ejecución del Juez de Ario de Rosales.

4. Copia certificada de la masa hereditaria que incluye la casa que refiere en la acusación, el ganado y el vehículo.
5. El derecho no ésta a prueba.
6. Incidente de cobro de garantía.
7. Copia de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de la Adscripción- de Pátzcuarro, por el delito de Fraude ya enunciado.

A la primera ampliación, agrego los siguientes medios de prueba:

1. Escrito en que solicita audiencia de avenencia.
2. Acuerdo en que se le niega audiencia de avenencia.
3. Escrito de demanda de incidente en su contra.
4. Escrito de contestación de demanda de incidente en su contra.
5. Sentencia incidental.

A la segunda ampliación, agrego los siguientes documentos:

1. Escrito en que solicita la devolución de dinero.
2. Acuerdo en que se le niega la devolución del dinero.
3. Ejecutoria del incidente.

A la tercera ampliación, agrego los siguientes documentos:

1. Escrito en que se acusa al Juez y al Magistrado denunciados políticamente y el Consejo del Poder Judicial los solapó.

El denunciante fundamento su denuncia en los artículos 49 del Pacto federal; 104 del sistema de responsabilidades y sistema anticorrupción; numerales 77, 79, 104, 105 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30 fracción II, 32, 33 de la Ley de Responsabilidades y registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 148 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 2, 8 y 9 del Pacto de San José de Costa Rica de 1969, que entro en vigor en 1978, por lo que una vez analizada la denuncia y las pruebas ofrecidas por parte del denunciante, es procedente analizar los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la

procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios publicada mediante decreto número 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios mencionan a los servidores públicos que son sujetos de juicio político y las sanciones a que se harán acreedores.

Cuarto. El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*
- II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;*
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;*
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;*
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,*
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.*

Quinto. Los Ciudadanos Miguel Dorantes Marín y Genaro Álvarez Pérez, Magistrado de la Primera Sala Civil y Juez Mixto de Primera Instancia de Ario de

Rosales, Michoacán; los ciudadanos Marco Antonio Flores Negrete, Eli Rivera Gómez, Armando Pérez Gálvez, Rafael Argueta Mora y Jaime del Río Salcedo, Consejeros del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, sí están comprendidos dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Sexto. Derivado de los razonamientos anteriores, la presentación de la denuncia y las pruebas ofrecidas, obedece a que el denunciante presume la existencia de actos y acciones que consideran ilegales e inconstitucionales consistentes en la imparcialidad del magistrado al resolver la apelación interpuesta por la ciudadana M. Salud Mejía Jiménez, en contra de la sentencia definitiva pronunciada dentro del juicio ordinario civil número 828/2013 dictada por el juzgado primero de primera instancia en materia civil del distrito judicial de Pátzcuaro, Michoacán, revocando la resolución del Juez Civil de Pátzcuaro, Michoacán; así como la del Juez Mixto de Ario de Rosales al cumplir un exhorto del Juez Civil de Primera instancia de Pátzcuaro, Michoacán llevando a cabo una ejecución excedida, haciendo entrega indebidamente a su hermana de los derechos que demandó en el juicio Ordinario Civil de Pátzcuaro, Michoacán; señala además el denunciante que ambos incurrieron en responsabilidad al no aplicar jurisprudencia y razonamientos internacionales al momento de actuar como magistrado de la Primera Sala Civil y como Juez Mixto de Primera Instancia de Ario de Rosales, Michoacán, trasgrediendo las instituciones democráticas y a la forma de gobierno federal de México por el magistrado y el juez, así como de los Consejeros del Poder Judicial por no hacer su trabajo revisor de que en los juzgados, Tribunales y Salas que estén desarrollando procesos conforme a la Constitución Federal y la Local, respetando las garantías de legalidad, audiencia y del debido proceso y una justicia pronta, imparcial, expedita y completa, violando los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución General de la República y del último consejero, por no informar al Poder Legislativo de lo que ocurre en el Poder Judicial.

Séptimo. Es por ello que al estudiar y analizar la denuncia, las ampliaciones y los medios de prueba que exhibió el denunciante y así determinar la procedencia de la denuncia de Juicio Político, se advierte que los hechos denunciados no constituyen materia

de Juicio Político, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de los establecidos por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios publicada mediante decreto número 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014, sin embargo la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 90 fracción XVIII, le otorga atribuciones al Consejo del Poder Judicial del Estado, para solicitar al Congreso la destitución del Magistrado que se encuentre en los supuestos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, allegando los elementos que fundamenten y motiven su petición; por su parte el artículo 97 contempla que, la Comisión de Vigilancia y Disciplina, será la encargada de conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, asimismo los artículos 162, 163 y 164 determinan los sujetos de responsabilidad y el procedimiento para que el Pleno o el Consejo de vista al Congreso por responsabilidad de los Magistrados y de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidades de los demás servidores públicos y los numerales 165 y 166 señalan las causas de responsabilidad y de sanción.

De lo anteriormente razonado, se dejan a salvo los derechos del denunciante para que acuda ante la Autoridad competente a hacerlos valer, esto es así debido a que el Congreso del Estado no es una Autoridad que deba conocer de trámites entre particulares y recursos interpuestos por inconformidad de sus resoluciones, ya que existen Autoridades competentes que deberán conocer, analizar y resolver lo relacionado a sus inconformidades.

Octavo. En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que la conducta atribuida a Los ciudadanos Miguel Dorantes Marín y Genaro Álvarez Pérez, Magistrado de la Primera Sala Civil y Juez Mixto de Primera Instancia de Ario de Rosales, Michoacán y los ciudadanos Marco Antonio Flores Negrete, Eli Rivera Gómez, Armando Pérez Gálvez, Rafael Argueta Mora y Jaime del Río Salcedo, Consejeros del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, no se ajusta a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera improcedente la Denuncia de Juicio Político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en los artículos 104, 107 y 108 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara Improcedente la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Godofredo Mejía Jiménez, en contra de los ciudadanos Miguel Dorantes Marín y Genaro Álvarez Pérez, Magistrado de la Primera Sala Civil y Juez Mixto de Primera Instancia de Ario de Rosales, Michoacán, respectivamente y los ciudadanos Marco Antonio Flores Negrete, Eli Rivera Gómez, Armando Pérez Gálvez, Rafael Argueta Mora y Jaime del Río Salcedo, Consejeros del Consejo del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el considerando séptimo del presente dictamen.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del ciudadano Godofredo Mejía Jiménez, para que haga valer su derecho ante la Autoridad competente en relación con los hechos que señalan en su escrito de denuncia, de conformidad con el considerando séptimo del presente dictamen.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo a los 24 días del mes de abril del año 2018.

Comisión de Gobernación: Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Presidente*; Dip. Eduardo García Chavira, *Integrante*; Dip. Cecilia Lazo de la Vega de Castro, *Integrante*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Rosa María de la Torre Torres, *Presidenta*; Dip. Donovan Rendón López, *Integrante*; Dip. Mayra Vanesa Mejía Granados, *Integrante*; Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante*; Dip. Antonio Acuchi Rodríguez, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ángel Cedillo Hernández
PRESIDENTE

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Antonio Acuchi Rodríguez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Roberto Carlos López García
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Roberto Carlos López García
PRESIDENCIA

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
VICEPRESIDENCIA

Dip. Francisco Campos Ruiz
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx